

REF. 00054 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de diciembre de 2021, notificada por estado el día 09 de diciembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336783c08cfad9fb574762810266d65d2d02e56c11e14d320a49378c2c87ef
6c**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00338 – 2021 NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE MATRIMONIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de diciembre de 2021, notificada por estado el día 09 de diciembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MATRIMONIO presentada por el señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979677c2e0d2f5b846915b342c0ddb6b293be38426fdd69008dd94cc8ce785af

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00414 – 2021 SEPARACION DE BIENES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificada por estado el día 09 de diciembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda presentada por los señores MANUEL EUSEBIO MEJIA MARENTO y BERLEDIS DEL SOCORRO FLOREZ CAMPO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad2f1ac059e1e7a1cb06c42d3bdb736aff1a5ebc40b39803150cd33c4e1ab7
7

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00416 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificada por estado el día 09 de diciembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LUZ ELENA GUERRERO ACOSTA contra el señor JORGE ELIECER ALVAREZ MALDONADO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9dfd6ef2db60cc5762c859d0099c120c5fd710a4912a1a5ccdf749116dd94
8**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00396 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 06 de diciembre de 2021, notificada por estado el día 09 de diciembre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DIARNEYRA LUCERO BALTA LOPEZ a través de apoderada judicial, contra ANA ELENA SIERRA PEREZ y JOSE ANTONIO MERCADO MOLINA y herederos indeterminados del fallecido JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4204d2a9c6287501f2f19afdf4ff7c0b41f3610113dfac4ff7b264c577cfd
Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICACION: 080013110002-2020-00243-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MICHEL ANTONIO TORRES CALACHE
DEMANDADO: LICETH MARIA RIVALDO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se solicitó emplazar a la demandada en el proceso después de agotar lo requerido por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, el despacho observa que, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO, toda vez que, las diligencias realizadas para surtir la notificación personal de la demanda fueron infructuosas.

De igual manera, se observa que reposa en el expediente una certificación de expedida por la empresa de mensajería 472, donde se evidencia la devolución por causal de “dirección errada”.

De acuerdo a lo anterior y toda vez que se desconoce el domicilio de la demandada y se han hecho todos los trámites necesarios para su localización, sin lograr la notificación requerida y por ser procedente se accederá al emplazamiento de la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO, de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Por otra parte, fue aportado memorial de sustitución de poder al doctor CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO para que continúe con el trámite natural del proceso.



En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el emplazamiento de la señora LICETH MARIA RIVALDO POLO a este proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para efecto de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, identificado con la C.C. 1.143.368.199 T.P. No. 281.273 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9c6b828fd7e9d649103f2f05408e965c43903ca218b01ddb6534dc99e75d59

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 08001-31-10-002-2021-00319-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO

SOLICITANTE: MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en el término concedido y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que, esta fue inadmitida en auto adiado 12 de octubre del hogaño, subsanada en escrito aportado al correo institucional del despacho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Igualmente, entra el despacho a estudiar, las solicitudes de amparo de pobreza aportadas con el escrito de demanda, firmadas por los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, en el cual manifiestan que no poseen los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la fundamentan en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo que el Juzgado Segundo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, en su calidad de apoderado judicial de los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.



TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés del menor SANTIAGO ANDRES MAZA DURAN.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a los señores KERWIEN DAVID MAZA CABALLERO y MARILYN ISABEL DURAN CANTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba3f84643aa5ff4f6df13005cf834d7b55897ae34d20b8d23858787e325d95c

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00346-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTE: RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO

SOLICITANTE: GISELLA DAYANA RASCH GALOFRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO y GISELLA DAYANA RASCH GALOFRE, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su divorcio de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2021. Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaria Sesenta y Cuatro del Círculo de Notarial de Bogota, el día 5 de diciembre de 2002 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 03666137.

Por mutuo consentimiento, los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO y GISELLA DAYANA RASCH GALOFRE, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:



“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. *Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO y GISELLA DAYANA RASCH GALOFRE, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijos que actualmente son mayores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).



Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Notaria Sesenta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá el día 5 de diciembre de 2002 e inscrito ante la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 03666137 entre la señora GISELLA DAYANA RASCH GALOFRE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.887.554 y el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No 8.789.567 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia auténtica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ca7643ce670821a9402a6d04c503f92ac9df804020fa1c423c6b9df072fcb3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RADICACION: 080013110002-2021-00403-00

DEMANDANTE: ARLIN JOSE PINTO URECHE

DEMANDADO: MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING

DEMANDADA: SANDRA MILENA RAMOS GUIO

MENOR: ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 fue inadmitida, que en memorial enviado al correo institucional fechado 15 de diciembre del año en curso, el doctor GIOVANNI FRANISCO PARDO CORTINA subsanó los errores que adolecía la misma. Por reunir todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P y el Decreto 806 del 2020.

Igualmente, entra el despacho a estudiar, la solicitud de amparo de pobreza aportada con el escrito de demanda, firmada por el señor ARLIN JOSE PINTO URECHE, en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la fundamentan en el art 151 del C.G.P que preceptúa: “ *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en relación al menor ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS presentada por el doctor GIOVANNI FRANISCO PARDO CORTINA en su calidad de apoderado judicial del señor ARLIN JOSE PINTO URECHE contra los señores MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING y SANDRA MILENA RAMOS GUIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.



TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación del menor ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS.

QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P al menor ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS cuya paternidad se impugna y se investiga, a la madre señora SANDRA MILENA RAMOS GUIO al señor MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING en calidad de padre, así como al presunto padre señor ARLIN JOSE PINTO URECHE.

Esta prueba se realizará, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a la demandada que su renuencia a la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza al señor ARLIN JOSE PINTO URECHE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5eda1dfd8b3a881b4c04a8c5e5c9e7355b5a353082ef12ff1821d5e7a73332

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00422-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Sara Isabel Guerra Duran y Edgar Duran Cano

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, advirtiendo que la misma no cumple con el numeral 5, 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-De lo indicado en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos, se logra evidenciar que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, toda vez que el contenido de los hechos hace referencia a lo pretendido del proceso.

-Igualmente, respecto a lo plasmado en el hecho 7 de la demanda, toda vez que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, sino al lugar de notificación de los demandados, no siendo este el acápite de notificaciones.

-Respecto al acápite de Fundamentos Legales, la apoderada judicial plasma como referencia los artículos 82 al 95 del Código General del Proceso, no siendo estos artículos fundamentos sobre los cuales se apoya lo pretendido con la demanda, o sean propios de la naturaleza de este proceso, ya que alguno de los citados artículos se refieren a *“Acumulación de pretensiones, corrección, aclaración y reforma de demanda, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, retiro de la demanda, sanciones en caso de informaciones falsas, entre otros”*

-Con respecto al documento relacionado en el acápite de anexos como *“Original del Decreto 0094 de fecha”* el documento se encuentra escaneado de forma ilegible para el despacho, ya que las letras se encuentran muy borrosas, impidiendo así la visualización del documento.

Por último, revisando los documentos aportados, no se observa que se haya aportado copia de la Escritura Pública del inmueble a fin de constatar el acto de afectación a vivienda familiar que recae sobre el mismo y los actos jurídicos del inmueble en los que son titulares los aquí demandados.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Dra Ketty Villadiego Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.422.011 y Tarjeta Profesional 188.959 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d91e7360de87dcbc9b160e1a29f0232e5938d683511d20392c3955861ccdd1b

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00433-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Guillermo Leovigildo Palacio M'Kinley

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, advirtiendo que la misma no cumple con el numeral 5, 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-De lo indicado en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos, se logra evidenciar que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, toda vez que el contenido de los hechos hace referencia a lo pretendido del proceso.

-Igualmente, respecto a lo plasmado en el hecho 8 de la demanda, toda vez que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, sino al lugar de notificación de los demandados, no siendo este el acápite de notificaciones.

-Respecto al acápite de Fundamentos Legales, la apoderada judicial plasma como referencia los artículos 82 al 95 del Código General del Proceso, no siendo estos artículos fundamentos sobre los cuales se apoya lo pretendido con la demanda, o sean propios de la naturaleza de este proceso, ya que alguno de los citados artículos se refieren a *“Acumulación de pretensiones, corrección, aclaración y reforma de demanda, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, retiro de la demanda, sanciones en caso de informaciones falsas, entre otros”*

-Con respecto al documento relacionado en el acápite de anexos como *“Original del Decreto 0094 de fecha”* el documento se encuentra escaneado de forma ilegible para el despacho, ya que las letras se encuentran muy borrosas, impidiendo así la visualización del documento.

Por último, revisando los documentos aportados, no se observa que se haya aportado copia de la Escritura Pública del inmueble a fin de constatar el acto de afectación a vivienda familiar que recae sobre el mismo y los actos jurídicos del inmueble en el que es titular el demandado.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Dra Ketty Villadiego Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.422.011 y Tarjeta Profesional 188.959 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869eaaac841ba2b40628c2a334e9bf624fa791a74af45be8eece60f9acc1c443

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00434-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Jaime Antonio Russo Mafiol

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, advirtiendo que la misma no cumple con el numeral 5, 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-De lo indicado en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos, se logra evidenciar que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, toda vez que el contenido de los hechos hace referencia a lo pretendido del proceso.

-Igualmente, respecto a lo plasmado en el hecho 8 de la demanda, toda vez que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, sino al lugar de notificación de los demandados, no siendo este el acápite de notificaciones.

-Respecto al acápite de Fundamentos Legales, la apoderada judicial plasma como referencia los artículos 82 al 95 del Código General del Proceso, no siendo estos artículos fundamentos sobre los cuales se apoya lo pretendido con la demanda, o sean propios de la naturaleza de este proceso, ya que alguno de los citados artículos se refieren a *“Acumulación de pretensiones, corrección, aclaración y reforma de demanda, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, retiro de la demanda, sanciones en caso de informaciones falsas, entre otros”*

Por último, revisando los documentos aportados, no se observa que se haya aportado copia de la Escritura Pública del inmueble a fin de constatar el acto de afectación a vivienda familiar que recae sobre el mismo y los actos jurídicos del inmueble en el que es titular el demandado.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Dra Ketty Villadiego Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.422.011 y Tarjeta Profesional 188.959 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0441d8647f3406c45b5e07e8cd02e40c94a51058a1b02449227c0a7aba04461f

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00440-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Naitu del Socorro Mendoza Carrillo y Guillermo Pérez Galvis

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, advirtiendo que la misma no cumple con el numeral 5, 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-De lo indicado en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos, se logra evidenciar que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, toda vez que el contenido de los hechos hace referencia a lo pretendido del proceso.

-Igualmente, respecto a lo plasmado en el hecho 8 de la demanda, toda vez que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, sino al lugar de notificación de los demandados, no siendo este el acápite de notificaciones.

-Respecto al acápite de Fundamentos Legales, la apoderada judicial plasma como referencia los artículos 82 al 95 del Código General del Proceso, no siendo estos artículos fundamentos sobre los cuales se apoya lo pretendido con la demanda, o sean propios de la naturaleza de este proceso, ya que alguno de los citados artículos se refieren a *“Acumulación de pretensiones, corrección, aclaración y reforma de demanda, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, retiro de la demanda, sanciones en caso de informaciones falsas, entre otros”*

-Con respecto al documento relacionado en el acápite de anexos como *“Original del Decreto 0094 de fecha”* el documento se encuentra escaneado de forma ilegible para el despacho, ya que las letras se encuentran muy borrosas, impidiendo así la visualización del documento.

Por último, revisando los documentos aportados, no se observa que se haya aportado copia de la Escritura Pública del inmueble a fin de constatar el acto de afectación a vivienda familiar que recae sobre el mismo y los actos jurídicos del inmueble en el que son titulares los demandados.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Dra Ketty Villadiego Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.422.011 y Tarjeta Profesional 188.959 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0df69bd27e973e8c8d3c9fd25293aa85ca4b562b34787d3c12fea63a3bfc930

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00444-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandados: Luis Antonio Carmona Concilio y Luz Marina Arato de Carmona

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, advirtiendo que la misma no cumple con el numeral 5, 6 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-De lo indicado en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos, se logra evidenciar que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, toda vez que el contenido de los hechos hace referencia a lo pretendido del proceso.

-Igualmente, respecto a lo plasmado en el hecho 8 de la demanda, toda vez que no hace referencia a ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar respecto a la demanda presentada, sino al lugar de notificación de los demandados, no siendo este el acápite de notificaciones.

-Respecto al acápite de Fundamentos Legales, la apoderada judicial plasma como referencia los artículos 82 al 95 del Código General del Proceso, no siendo estos artículos fundamentos sobre los cuales se apoya lo pretendido con la demanda, o sean propios de la naturaleza de este proceso, ya que alguno de los citados artículos se refieren a *“Acumulación de pretensiones, corrección, aclaración y reforma de demanda, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, retiro de la demanda, sanciones en caso de informaciones falsas, entre otros”*

-Con respecto al documento relacionado en el acápite de anexos como *“Original del Decreto 0094 de fecha”* el documento se encuentra escaneado de forma ilegible para el despacho, ya que las letras se encuentran muy borrosas, impidiendo así la visualización del documento.

Por último, revisando los documentos aportados, no se observa que se haya aportado copia de la Escritura Pública del inmueble a fin de constatar el acto de afectación a vivienda familiar que recae sobre el mismo y los actos jurídicos del inmueble en el que son titulares los demandados.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Dra Ketty Villadiego Cervera, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.422.011 y Tarjeta Profesional 188.959 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2595adc199885468137655cc45b3e95831066a844e12c74311d68b56682f7246

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Katherine Escobar Saldaña
Demandado: Hector Fidel Gamara Sierra

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se encuentran pendientes por resolver los memoriales de fecha 11 y 26 de noviembre de 2021, y 09 de diciembre de 2021.

Así mismo se le informa a su señoría que el demandado presentó contestación de demanda el día 02 de noviembre de 2021. Entra para su estudio.

Barranquilla, 13 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 11 de noviembre y 09 de diciembre el apoderado judicial, Dr. José Gregorio Becerra Valeth presentó memoriales en los cuales solicita al despacho se requiera a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas a fin aplique correctamente el porcentaje del embargo ordenado por este despacho judicial.

Memoriales frente a los cuales el despacho se abstendrá de resolver, toda vez que, mediante auto datado 15 de octubre de 2021, corregido en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se le reconoció personería jurídica al Dr. José Gregorio Becerra Valeth como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, indicándole al apoderado judicial lo siguiente:

“Se les recuerda a los profesionales del derecho que una vez este despacho reconoció personería Jurídica al Dr. José Becerra Valeth como apoderado judicial sustituto, es este apoderado quien actúa, hasta tanto la apoderada judicial principal reasuma las funciones del poder conferido.

Por lo anterior y si bien el memorial proviene del correo electrónico del Dr. José Becerra Valeth, quien presenta el memorial es la apoderada judicial principal, por lo que este despacho tiene por reasumido el poder de la apoderada judicial, y de tajo saca de las funciones al apoderado sustituto, Dr. José Becerra Valeth.”

Instando a las partes para que se abstuvieran de actuar de forma conjunta, resaltando que la apoderada judicial Dra. María de Fátima Reales Oviedo, al presentar memorial, reasumió las funciones del poder conferido.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de resolver los memoriales presentados, toda vez que el Dr. José Becerra Valeth, dejó de ser el apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Respecto al numeral presentado por la apoderada judicial de la parte

demandada en fecha 26 de noviembre de 2021, el despacho autoriza al señor Ramon Alfonso Lascano Ferrería, a que actúe como dependiente judicial de la apoderada Dra. Aida del Pilar Ortegón Piragauta.

Por ultimo se observa que en fecha 02 de noviembre de 2021, se presentó contestación a la demanda, presentando como excepciones de mérito, mala fé y temeridad por parte de la parte demandante y sobrevaloración de gastos y falta de principio de proporcionalidad alimentaria.

Por ello, este despacho mediante este proveído correrá traslado de las excepciones de mérito presentadas, por el termino de tres (3) días conforme así lo señala el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 370.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- 1)** Abstenerse de resolver los memoriales de fecha 11 de noviembre y 09 de diciembre de 2021, presentados por el Abogado José Gregorio Becerra Valeth, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2)** Instar por segunda vez a los apoderados judiciales para que se abstengan de actuar de forma conjunta, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.
- 3)** Autorizar como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandada, al señor Ramon Alfonso Lascano Ferrería para verificar el estado del proceso, solicitar oficios, y en general a obtener cualquier información del proceso.
- 4)** Correr traslado a la parte demandante de las Excepciones de Mérito presentadas con la contestación de la demanda, por el termino de cinco (05) días conforme lo dispone el articulo 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21799cb7117f95b07b31d6fa4e510f9d7feee9c725f3d58c16400ad298ee4dd9**
Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>